



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 540014003004 2019 00733 00
DEMANDANTE: GUIOMAR BAHAMON
DEMANDADO: RAFAEL ORDUZ

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior jerárquico mediante auto del 26 de febrero de 2021, dentro del cual, nos ordenó *“que proceda a correr traslado a la parte demandada del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que declaro improcedente el deslinde, decisión tomada en audiencia del 21 de febrero de 2020.”*

Como consecuencia, debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19 dicho traslado secretarial se realizara mediante este auto, por lo tanto, se efectúa el respectivo traslado de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días del escrito de sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el demandante GUIOMAR BAHAMON contra la decisión del 21 de febrero de 2020, a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Una vez fenecido, dicho traslado, remítase las actuaciones al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien tiene el conocimiento de la apelación, en vista al reparto realizado con anterioridad.

Se advierte que el recurso aludido sera cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electronico del Despacho en la pagina de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser vizualizado para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f5ee42eeb955ad27b5fa2716ae5200e8ce7fdbb5bc2329ca6f345b65c06f8b

Documento generado en 14/10/2021 12:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado
Avenida 3 # 10-27 Centro – Celular: 300 307 33 38
CÚCUTA

Doctora

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.

S.

D.

Proceso : VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicado : 733 - 2019

Demandante : GUIOMAR BAHAMÓN

Demandada : RAFAEL ORDÚZ

En mi calidad de apoderado de la señora **GUIOMAR BAHAMÓN**; concurro respetuosamente ante su bien servido despacho; para proceder a presentar y adicionar los reparos ya realizados contra la decisión del señor Juez dictada dentro del presente asunto; en la cual DECLARÓ IMPROCEDENTE EL DESLINDE.

DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Como se dijo en la instancia correspondiente, la ritualidad prevista en el Art. 403 y ss, del Código General del Proceso, no fue cumplida por el señor Juez, la diligencia de DESLINDE, en la cual el Juez actúa asesorado por perito a fin de que en el lugar de los hechos y valiéndose de todos los medios probatorios que estime pertinentes, pueda señalar las líneas demarcatorias de los predios, o declarar que no existe posibilidad de deslinde si encuentra que los predios NO SON COLINDANTES, en cuyo caso mediante auto que así lo declara, se da fin al proceso.

Pero en este asunto, ocurrió todo lo contrario, pudo corroborar la colindancia de los predios,

El Juez, dentro de la diligencia de DESLINDE, está en la perentoria obligación de trazar la línea divisoria. Ese acto es la base en torno a la cual se desarrolla toda la actuación subsiguiente, según que sea aceptada o no por las partes. El señor Juez como en este caso ocurrió, no puede abstenerse salvo que los predios no sean colindantes, evento en el cual no sigue el proceso. No puede pretextar el funcionario que existe una construcción que separa los 2 predios, o la falta de suficiente ilustración para hacer el trazado, pues tiene todos los medios probatorios a su alcance para hacerlo. Es su deber proceder al señalamiento pues como bien lo dice el Art. 403 Inciso 2º, si los predios son colindantes el Juez "*señalará los linderos y hará colocar los mojones en los sitios en que fuere necesario*". Es más, si materialmente resulta imposible allegar otras pruebas que ilustren aún más el criterio del Juez este, de acuerdo con su leal saber y entender, debe fijar la línea divisoria ya que ella constituye la base en torno a la cual se puede desarrollar el amplio debate probatorio que procede en caso de que exista OPOSICIÓN A LO RESUELTO.

deruino

Si el señor Juez se abstiene de señalar la línea divisoria, a más de incumplir gravemente con sus deberes dejaría al juicio en un limbo jurídico que la ley no auspicia. Repetimos, salvo que los predios no colinden, el Juez siempre tiene que proveer sobre la línea divisoria.

Si en el acto de entrega, que puede darse dentro de la diligencia de deslinde, se causaren perjuicios a terceros poseedores de parte del bien o de bienes afectados con la medida, las oposiciones recibirán el trámite previsto en el Art. 404 del C. G. del P.

En otras palabras, en casos como el que nos ocupa, una vez trazada la línea divisoria (si se acepta), cada colindante ya sabe cuáles son los linderos de sus respectivos predios y, de contera, qué poseedores están dentro de ellos a fin de que si lo estiman pertinente inicien las acciones de rigor. Pero, insistimos, no se puede, so pretexto de entregar zonas que estaban en poder de uno de los colindantes, desconocer el derecho alegado y probado de quienes en tal momento son poseedores ni tampoco argüirse que el juicio no cumplió con su finalidad, pues esta no es otra que la de establecer con claridad los linderos. Que la entrega no se haya podido llevar a cabo por la presencia de poseedores amparados, no quiere decir que el objetivo del proceso, que no es desalojar poseedores, no se haya cumplido.

El requisito esencial para dictar sentencia en el acto de la diligencia de deslinde es la sola aceptación de la línea divisoria; si apenas se acepta una parte de la línea fijada, se pondrá a las partes en posesión de los terrenos respectivos y se tramitará la oposición correspondiente de conformidad con lo establecido con el Art. 403 del Código General del Proceso.

La oposición debe fundamentarse en el marco establecido en el Art. 404 del C. G. del P., es decir dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda, en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

Es decir, la oposición puede fundarse en la no aceptación de la línea fijada o, aun en el caso de que esté de acuerdo con la misma, puede formularse para obtener el pago de mejoras que ha podido realizar en terrenos que deban ser reintegrados al otro colindante.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en la doctrina que versa sobre la normatividad, y el estudio de los mismos redactores del anterior CPC., en cuanto la norma actual del C.G.P., continúa con la misma línea se concreta lo siguiente:

Que ciertamente en los procesos de Deslinde se puede presentar casos de quien considere estar en posesión por el tiempo de prescripción. Pero en estos casos el Juez no puede evadir el proceder a la diligencia de Deslinde y Amojonamiento. Debe alinderar y poner en posesión a las respectivas partes.

120
El asunto de la posesión se debe debatir es en la diligencia de entrega que el Art. 403 C.G.P., al final reza que,

"4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el Art. 309."

Es en esa diligencia en la que se deben tramitar estos asuntos. Eso deja en claro señor Juez que la iniciativa para ello corresponde al ciudadano particular. Acuérdesse que en Civil rige el principio dispositivo.

Y muy respetuosamente le manifiesto al señor Juez, que no puede de manera oficiosa actuar por el particular representándolo y aduciendo que por existir un muro yo debo acudir al proceso reivindicatorio. Es al contrario, porque una excepción de posesión o de prescripción debe ser alegada expresamente por el interesado y nó de oficio por el Juez, y lo anterior se refleja porque en los medios exceptivos propuestos por la parte demandada al descorrer la demanda, no se hace ningún señalamiento al respecto.

Es en la diligencia de entrega. En la entrega del Art. 403 numeral 3 que debe surgir la oposición. Si no hay oposición entonces el Juez debe llevar el proceso adelante. En consecuencia no puede ser recibido el argumento de que como existe construcción no se podía continuar con el asunto, porque se estaría denegando justicia.

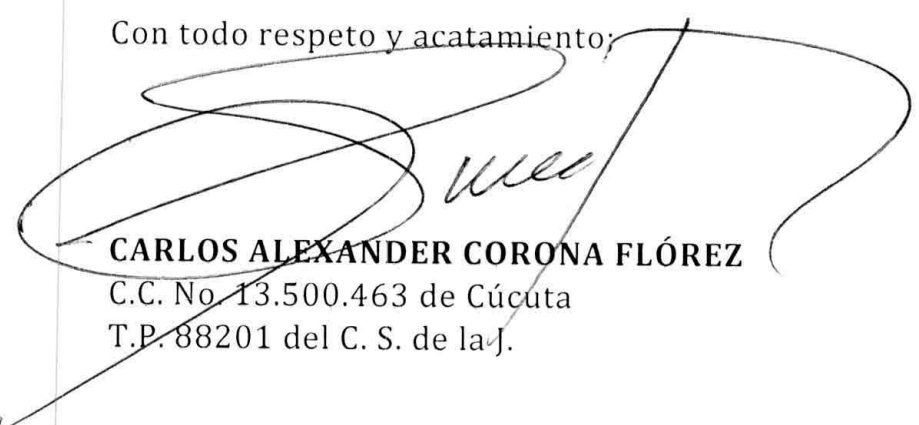
Finalmente, estas manifestaciones se hacen y se extractan del análisis del trámite previsto para este asunto, pues aquí respetuosamente y también excepcionalmente al señor Juez se le fueron las luces, pues al establecer la terminación del proceso por la existencia de un muro colindante, como lo hemos analizado, no da pie para declarar la improcedencia y dar por terminado el proceso.

PETICIÓN

Conforme a las anteriores manifestaciones y a lo establecido en la intervención oral realizada contra esta decisión, ocurrida en la diligencia de Deslinde practicada en este asunto, solicito muy respetuosamente a la superioridad, REVOCAR la decisión proferida por el Aquo.

Adjunto a la presente, comentarios del Tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el proceso de deslinde y amojonamiento, realizado por el Código de Procedimiento Civil anterior, pero cuya norma mantuvo vigencia con el Código General del Proceso en la casi totalidad de sus apartes.

Con todo respeto y acatamiento;



CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

C.C. No 13.500.463 de Cúcuta

T.P. 88201 del C. S. de la J.

121
HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO

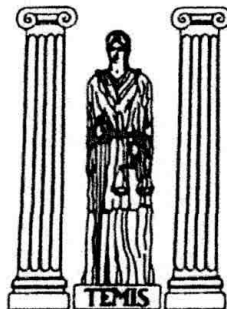
Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO

Tomo II

Parte Especial

Reimpresión de la tercera edición



Editorial TEMIS S. A.

Bogotá - Colombia

1987

EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

1. GENERALIDADES.—La pretensión de deslinde es uno de los escasos ejemplos de pretensiones declarativas puras. Con ellas se persigue que mediante declaración judicial en sentencia se ponga fin a un estado de incertidumbre del cual no es posible salir por otro medio y que se reconozca la realidad de una situación sin agregar o disminuir nada a los derechos.

Mediante este juicio declarativo se busca definir los linderos de dos o más predios colindantes, a fin de volver las cosas al estado que tenían antes de presentarse el motivo de duda, que bien puede obedecer a una causa natural (v.gr., un terremoto que alteró los mojones, base definitiva para conocer los linderos) o a la acción del hombre cuando aquellos se corren o alteran con torvas finalidades.

No hay discusión sobre si este proceso es de jurisdicción contenciosa o voluntaria; exista o no oposición, el juicio de deslinde es de jurisdicción contenciosa. Ante la claridad de la disposición legal, este proceso es un juicio declarativo; sin embargo, si no hay oposición a la demanda, el desistimiento de esta solamente puede ser bilateral, es decir, por petición conjunta de las partes.

La moderna teoría de los denominados derechos de vecindad está consagrada en varias disposiciones del Código Civil, entre ellas en el art. 900 que impone a los propietarios de predios colindantes la mutua obligación de fijar los límites de sus propiedades. De acuerdo con la mencionada disposición "todo dueño de un predio tiene derecho a que se le fijen los límites que lo separan de los predios colindantes y para exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes". Para desarrollar procesalmente tal precepto se encuentra instituido el juicio de deslinde y amojonamiento, de enorme importancia en los medios rurales e inclusive en los urbanos, aun cuando es bastante raro en estas últimas debido a la índole de los linderos que existen en este tipo de propiedades, normalmente muros.

2. COMPETENCIA.—Por el factor territorial la competencia para conocer de este proceso corresponde al juez del lugar de ubicación de los inmuebles (fuero real exclusivo); en cambio, de conformidad con la cuantía, será competente el juez civil municipal si el juicio es de mínima o menor, o el del circuito si es de mayor, y el criterio para conocer esa cuantía es el valor del derecho del demandante en el inmueble (art. 20, num. 3º). Esto evidencia que no importa cuál sea el valor de la zona en litigio, porque el criterio que adopta el estatuto es el del valor del

123

En absoluto, en casos como el que comentamos la claridad de la disposición es evidente al igual que el propósito del legislador: darle celeridad al proceso. Sin embargo, en auto de marzo 15 de 1984 la Corte rectificó su posición aceptando que este tipo de providencia es un auto y no una sentencia.

3.. DILIGENCIA DE DESLINDE.—Si son desestimadas las excepciones propuestas, se procederá a adelantar la diligencia de deslinde, en la cual el juez actuará asesorado por peritos a fin de que en el lugar de los hechos y valiéndose de todos los medios probatorios que estime pertinentes, pueda señalar las líneas demarcatorias de los predios, o declarar que no existe posibilidad de deslinde si encuentra que los predios no son colindantes, en cuyo caso mediante auto que así lo declara, se da fin al proceso.

En la primera hipótesis el juez, con base en la información recibida, procede a señalar la línea divisoria, haciendo colocar los mojones que permitan su trazado, y si ninguna de las partes se opone a esa línea divisoria, "el juez las pondrá o dejará en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada en lo que no fue objeto de oposición y pronunciará en el acto, cuando ninguna oposición existió, la sentencia aprobatoria".

El juez, dentro de la diligencia de deslinde, está en la perentoria obligación de trazar la línea divisoria. Ese acto es la base en torno a la cual se desarrolla toda la actuación subsiguiente, según que sea aceptada o no por las partes. El juez no puede abstenerse salvo que los predios no sean colindantes, evento en el cual no sigue el proceso. No puede pretextar el funcionario falta de suficiente ilustración para hacer el trazado, pues tiene todos los medios probatorios a su alcance para hacerlo. Es su deber proceder al señalamiento pues como bien lo dice el art. 465 si los predios son colindantes el juez "señalará los linderos y hará colocar los mojones en los sitios que fuere necesario". Es más, si materialmente resulta imposible allegar otras pruebas que ilustren aún más el criterio del juez este, de acuerdo con su leal saber y entender, debe fijar la línea divisoria ya que ella constituye la base en torno a la cual se puede desarrollar el amplio debate probatorio que procede en caso de que exista oposición a lo resuelto.

Si el juez se abstiene de señalar la línea divisoria, a más de incumplir gravemente con sus deberes dejaría al juicio en un limbo jurídico que la ley no auspicia. Repetimos, salvo que los predios no colinden, el juez siempre tiene que proveer sobre la línea divisoria.

Si en el acto de entrega, que puede darse dentro de la diligencia de deslinde, se causaren perjuicios a terceros poseedores de parte del bien o de bienes afectados con la medida, las oposiciones recibirán el trámite previsto en el art. 338 del C. de P. C. Es decir, no se les despojará. Bien puede suceder que el juicio de deslinde sea solo una amañada actuación entre dos o más propietarios de predios colindantes para demeritar derechos de terceros poseedores que encuentran protegida su posesión

a quienes, independientemente de la fijación de la línea divisoria, se les respetará su derecho de poseedores materiales.

En suma, creemos que la presencia de opositores que aleguen posesión no puede evitar que se fije la línea divisoria, pero sí impedir que en caso de entrega de las zonas respectivas se les desaloje, pues no es esa la finalidad pretendida con este proceso.

En otras palabras, en casos como el que nos ocupa, una vez trazada la línea divisoria (si se acepta), cada colindante ya sabe cuáles son los linderos de sus respectivos predios y, de contera, qué poseedores están dentro de ellos a fin de que si lo estiman pertinente inicien las acciones de rigor. Pero, insistimos, no se puede, so pretexto de entregar zonas que estaban en poder de uno de los colindantes, desconocer el derecho alegado y probado de quienes en tal momento son poseedores ni tampoco argüirse que el juicio no cumplió con su finalidad, pues esta no es otra que la de establecer con claridad los linderos. Que la entrega no se haya podido llevar a cabo por la presencia de poseedores amparados, no quiere decir que el objetivo del proceso, que no es desalojar poseedores, no se haya cumplido.

El requisito esencial para dictar sentencia en el acto de la diligencia de deslinde es la sola aceptación de la línea divisoria; si apenas se acepta una parte de la línea fijada, se pondrá a las partes en posesión de los terrenos respectivos y se tramitará la oposición correspondiente a la zona restante, mediante el lleno de los requisitos previstos en el art. 465 del C. de P. C.

Es decir, para que no pueda dictarse sentencia aprobatoria de la línea fijada basta que haya oposición, parcial o total; la única diferencia en la actuación es la de que el juez procederá a poner en posesión de sus predios a los colindantes en lo que no fue objeto de oposición, respetando, claro está, los derechos de terceros poseedores si es que se presentaron. Al respecto creemos que hubiera sido más práctico permitir que en ese momento y en lo que respecta al terreno que no fue objeto de controversia, el juez dictará la correspondiente sentencia, o si, se quiere, un auto con fuerza de tal para dirimir, así fuere parcialmente, pero de manera definitiva, la controversia. A esto no puede argüirse que no es aconsejable que existan varias sentencias en la misma instancia, pues en otros procesos (juicio ejecutivo o rendición de cuentas) y atendiendo circunstancias que así lo justifican, esto es perfectamente posible.

Para tramitar la oposición, total o parcial, es necesario que en el momento de la diligencia así lo manifieste el opositor sin que sea necesario otro requisito que el de su inconformidad. El opositor debe cuidarse muy bien de que su manifestación conste en el acta; no se requiere fundamentarla, basta afirmar la circunstancia de que no se está de acuerdo con lo señalado por el juez; el por qué se hará saber luego.

La oposición debe fundamentarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló, mediante escrito que reúna los requisitos de una demanda. De acuerdo con el num. del art. 465 mediante la oposición se podrá "alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y

125

el pago de las mejoras puestas en ella", es decir, la oposición puede fundarse en la no aceptación de la línea fijada o, aun en el caso de que esté de acuerdo con la misma, puede formularse para obtener el pago de mejoras que ha podido realizar en terrenos que deban ser reintegrados al otro colindante. También será viable la oposición, por vía de acción, si se solicita que se declare que la zona de terreno se adquirió por prescripción. En fin, cualquier circunstancia que justifique la no aceptación de la línea fijada y que lleve al opositor a discrepar de lo decidido por el juez, en forma tal que incluso los errores de apreciación en el establecimiento de los mojones y tiraje de las líneas divisorias, son causal suficiente para oponerse.

Ciertamente puede suceder que uno de los colindantes haya poseído por más de veinte años una faja de terreno que en virtud de la determinación de la línea divisoria debe volver al otro. Si recordamos la discutible pero práctica teoría de la Corte acerca de que quien alega la prescripción lo debe hacer por vía de acción, en este evento la oposición tendrá su fundamento en la demanda en que se solicite la declaratoria de la prescripción adquisitiva del dominio y se aplicará el num. 3º del art. 465 según el cual "presentada en tiempo la demanda, de ella se dará traslado al demandado por diez días, con notificación por estado, y en adelante se seguirá el trámite del proceso ordinario". Igualmente es necesario aplicar las indicaciones especiales del art. 413 en lo pertinente, es decir, designar curador para personas indeterminadas previo el emplazamiento de las mismas. En resumen, si se alega la prescripción deben observarse los requisitos especiales del art. 413.

La oposición, tal como la regula el Código, está montada sobre la hipótesis de que solo uno de los colindantes se opone a la línea fijada por el juez, cuando perfectamente puede acontecer que los dos estén en total desacuerdo con ella. Debe quedar claro que nada impide que las dos partes manifiesten su oposición y, en tal caso, dentro de los diez días siguientes se presentarán sendas demandas para su sustentación, de las cuales se dará mutuamente el traslado de rigor y se tramitarán conjuntamente. Aclaremos que no puede hablarse en estos casos de demanda de reconvencción pues no se trata de formular pretensiones en contra del demandante, sino de los requisitos para sustentar el desacuerdo con la determinación judicial adoptada en la diligencia de deslinde.

Presentada la demanda, se corre traslado de ella al demandado, que perfectamente puede ser quien inicialmente tuvo la calidad de demandante³. El traslado

³ Si el demandante inicial está en un todo de acuerdo con la línea fijada como divisoria, se evidencia que el nuevo demandante será quien, en esa primera etapa, ocupó la posición de demandado. No obstante, ya lo dijimos, nada impide que se presenten dos demandas cuando la oposición a la línea proviene de las dos partes, demandas que se notificarán simultáneamente por estado, corriendo por consiguiente el término del traslado de diez días también simultáneamente, para luego continuar el proceso donde se definirán los dos libelos con actuaciones así mismo comunes y, como es obvio, con una sola sentencia.

es de diez días y para su efectividad basta la notificación por estado, pues al estar trabada la relación jurídico-procesal no se justifica nueva notificación personal; vencido ese traslado, dentro del cual el demandado puede ejercer todos los derechos propios de esa parte, continúa el juicio como ordinario de mínima, menor o mayor cuantía, según el caso. Circunstancia absolutamente excepcional dentro del Código de Procedimiento Civil, en que un proceso que se inicia como especial puede terminar como ordinario, característica que dicho sea de paso también contemplaba el Código Judicial (ley 105 de 1931).

La sentencia dentro de este juicio, que ahora podemos llamar ordinario, debe resolver sobre los fundamentos de la oposición y mantener o modificar, pero ya con características definitivas, las líneas divisorias de los predios colindantes⁴ disponiendo, si fuere el caso, nuevo amojonamiento y entrega de los terrenos a quienes tuvieran derecho a ellos, para lo cual se procederá como se actúa en cumplimiento de una sentencia que impone la obligación de entregar (arts. 334 y ss.). No obstante, como en esta hipótesis es posible que zonas que estaban en poder de uno de los colindantes pasen a otros, debe respetarse el derecho a las mejoras que tiene el perjudicado con el fallo, quien por disposición del art. 466 "podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor". Se consagra así, en su favor, un verdadero derecho de retención.

Ahora bien, si en la diligencia se ha expresado la no aceptación de lo decidido por el juez, pero dentro de los diez días siguientes no se presenta la demanda que fundamente la oposición, el art. 465 prevé en su num. 2º que el juez, se entiende de oficio o sea que no es menester que la otra parte lo solicite por cuanto a aquel le basta verificar el transcurso del tiempo, "declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el numeral 3º del precedente artículo, mediante auto que será apelable". Es decir mediante un auto se declarará en firme el deslinde, se ordenará cancelar la inscripción de la demanda (si tal medida cautelar se tomó) y se dispondrá la protocolización del expediente en una notaría del lugar, y se les dará la posesión a los colindantes del sector que les corresponda según el deslinde cuando no la tuvieren, todo sin perjuicio de los derechos de terceros poseedores.

En resumen, si no se formaliza la oposición, entiende el legislador que se ha presentado la renuncia tácita a la misma y el declararla desierta equivale a que la línea fijada por el juez en la diligencia es la que obligatoriamente debe cumplirse como si no hubiere existido oposición. El Código ha debido ser congruente y en lugar de aceptar que el juez declare desierta la oposición por medio de auto, ha

⁴ Cuando la sentencia modifica la línea divisoria en caso de que la oposición la haya formulado tan solo una de las partes, el juez no puede ir más allá respecto al alcance de su decisión de mantener la línea fijada, pues nunca podrá modificarse para hacer más desfavorable la situación del opositor único, porque si este hubiese guardado silencio, la línea hubiera quedado aprobada en la misma diligencia.

En síntesis, creemos que al igual que en la *reformatio in pejus*, la oposición se entiende interpuesta en lo desfavorable al opositor, razón por la cual no puede hacerse más gravosa su situación que la creada con la línea fija. Si las dos partes se opusieron, ya desaparece toda limitación para el juez.

debido prever que se dicte sentencia (con el mismo contenido del auto) pues la índole jurídica de la decisión que tales cosas ordena es sentencia, como claramente lo dice el art. 465 en su num. 3º.

Además, así se evitaría que sin dictar sentencia termine un proceso con decisión de fondo sobre las pretensiones de la demanda. Bien se ve que en la hipótesis del num. 2º del art. 465 el juicio termina mediante auto porque ya no existirá ninguna otra actuación diferente de la entrega y del trámite de oposiciones de poseedores y por mejoras.

Si no se fundamentó la oposición y se declara desierta, es como si no hubiera existido. En tal caso ha debido procederse igual a como lo hace el juez cuando no existe oposición, es decir definir por sentencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2007 00090 00

DEMANDANTE: CHRISTIAN FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ-CC.13.719.117

DEMANDADO: ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO-CC.5.036.173

LUZ DARY TARAZONA AREVALO-CC.37.441.693

En vista que el Superior Jerárquico- EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA-, ordena suspender el trámite de la medida cautelar que recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-38350 que se adelanta en esta acción ejecutiva, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula No.260-38350, decretada mediante proveído que data 27 de febrero de 2007, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia, comuníquesele al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberán suspender, lo comunicado mediante oficio No. 791 adiado 8 de marzo de 2007, que le ordenaba el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUZ DARY TARAZONA AREVALO, ubicado en la avenida 13 No.362-10 Los Alpes de la ciudad, con matricula inmobiliaria No.260-38350.

TERCERO: Igualmente, comuníquesele al INSPECTOR CIVIL DE LA POLICIA-reparto- de la ciudad, que deberán suspender, lo comunicado mediante despacho comisorio No.346 del 02 de diciembre de 2014, que le ordenaba el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ DARY TARAZONA AREVALO, ubicado en la avenida 13 No.362-10 Barrio Los Alpes de la ciudad, con matricula inmobiliaria No.260-38350.

CUARTO: Además, comuníquesele al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS de la ciudad, lo aquí resuelto, en cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e462698d869b08199c665793cbcb33cc8ccf7a25d2465bf98811fe7d0a20bd1
c**

Documento generado en 14/10/2021 12:25:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00875-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima-
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ CC 88.214.381
DEMANDADO: ARMANDO GAMBOA ARENAS CC 91.258.232

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio que antecede este proveído, se tiene que mediante auto de fecha 09 de julio del año en curso se procedió a emitir el auto que ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme al mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), hecho que quedó referenciado en la parte motiva de dicha providencia, pero que desafortunadamente se expresó que: *...”Para decidir se tiene como la señora ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JHON JAIRO NIETO PEREZ”.....* pronunciamiento que no se encuentra acorde a la realidad toda vez que el Demandante es el señor MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ, en contra del señor ARMANDO GAMBOA ARENAS.

Así mismo y ante lo peticionado por la apoderada judicial ya referida en líneas precedentes; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso al correo electrónico de dicha jurista (eylingamboa@derechoypropiedad.com). Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha nueve (09) de julio hogaño, en el sentido de que se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, impetrada por el señor MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ, contra el señor ARMANDO GAMBOA ARENAS.

SEGUNDO: MANTENER Incólumes los demás numerales del auto de fecha 09 de julio de 2021, toda vez que no hubo afectación alguna que alterara los mismos, conforme a lo allí pronunciado.

TERCERO: REMITASE, copia del presente proceso al correo de la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b897935b1af3e5be57b4187b946b005ee3d539a51fea4626
95e5c6f11a772520**

Documento generado en 14/10/2021 07:51:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00474-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC 19.237.446
DEMANDADO: JHON MARIO SILVA CARRILLO CC 1.093.775.813

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 4221 de fecha 20 de junio de 2019; PAGADOR LA LEY LTDA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 4222 de fecha 20 de junio de 2019; POLICIA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2413 del 06 de octubre de 2020; POLICIA VIAL, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2414 del 06 de octubre de 2020; POLICIA DE TRANSITO, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2415 del 06 de octubre de 2020; SIJIN, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2416 del 06 de octubre de 2020; INSPECTOR DE TRANSITO, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2417 del 06 de octubre de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 4221 de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de la Motocicleta marca AKT; de PLACAS XYV-74, Línea AK I25 NKDR; Modelo 2019; Color NEGRO, Servicio PARTICULAR; de propiedad del señor JHON MARIO SILVA CARRILLO CC 1.093.775.813. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

PAGADOR de la empresa LA LEY LTDA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 4222 de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la quinta (5-) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor JHON MARIO SILVA CARRILLO CC 1.093.775.813 como empleado de esa empresa. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

POLICIA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2413 del 06 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó LA INMOVILIZACION de la Motocicleta marca AKT; de PLACAS XYV-74, Línea AK I25 NKDR; Modelo 20I9: Color NEGRO, Servicio PARTICULAR; de propiedad del señor JHON MARIO SILVA CARRILLO CC 1.093.775.813. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

POLICIA VIAL, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2414 del 06 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó LA INMOVILIZACION de la Motocicleta marca AKT; de PLACAS XYV-74, Línea AK I25 NKDR; Modelo 20I9: Color NEGRO, Servicio PARTICULAR; de propiedad del señor JHON MARIO SILVA CARRILLO CC 1.093.775.813. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

POLICIA DE TRANSITO, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2415 del 06 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó LA INMOVILIZACION de la Motocicleta marca AKT; de PLACAS XYV-74, Línea AK I25 NKDR; Modelo 20I9: Color NEGRO, Servicio PARTICULAR; de propiedad del señor JHON MARIO SILVA CARRILLO CC 1.093.775.813. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

SIJIN, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2416 del 06 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó LA INMOVILIZACION de la Motocicleta marca AKT; de PLACAS XYV-74, Línea AK I25 NKDR; Modelo 20I9: Color NEGRO, Servicio PARTICULAR; de propiedad del señor JHON MARIO SILVA CARRILLO CC 1.093.775.813. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

INSPECTOR DE TRANSITO, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2417 del 06 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó LA INMOVILIZACION de la Motocicleta marca AKT; de PLACAS XYV-74, Línea AK I25 NKDR; Modelo 20I9: Color NEGRO, Servicio PARTICULAR; de propiedad del señor JHON MARIO SILVA CARRILLO CC 1.093.775.813. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2077fdb1160af2907212c59a76cc77306516b165a888ce7c435d51a4d3cb6d5

Documento generado en 14/10/2021 07:51:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00559-00
PROCESO: PERTENENCIA – PRINCIPAL Y ACUMULADO – Mínima - S.S
DEMANDANTE: JOAQUIN DUARTE MUÑOZ, JOAQUIN DUARTE VARGAS Y
CENaida ORTEGA ABRIL.
DEMANDADOS: ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO; ANGELA MARIA
BARRIOS ROJAS Y Demás Personas Indeterminadas

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado el plenario se evidencia que se decretó el emplazamiento de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 4 No. 3-81, Calle 2 No. 3-24 y Calle 2 No. 3-44, todos del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, e identificado con las Cédulas Catastrales Nos. 01-10-0010-0001-000, 01-10-0007-0010-000 y 01-10-0007-0012-000, respectivamente, y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-36519, debido a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se procede a designar CURADOR AD LITEM de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre los bienes inmuebles referidos anteriormente, al Dr. HERNANDO PARRA OLARTE quien puede ser ubicada en el correo electrónico: hpp1503@hotmail.com, Con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

DESIGNESE al Dr. HERNANDO PARRA OLARTE como Curador Ad-Litem de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre los bienes inmuebles ya referidos en líneas precedentes, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y COPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7f971c0beca90412536fc7b71e9b0866450e73f18b38b56aa17fd6c030153b

Documento generado en 14/10/2021 07:51:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00312-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima – S.S.
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. –NIT 890502532-0
DEMANDADOS: MARCELO SANTIAGO HERNANDEZ -C.C 88.214.027
JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA -C.C 1.092.154.342
JUAN PABLO AYALA ROJAS -C.C 88.168.291
HUGO SANTIAGO EPALZA –CC 13.371.654

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios que anteceden en cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, observase que se encuentra pendiente por diligenciar en debida forma la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., concerniente al Demandado HUGO SANTIAGO EPALZA, por lo que se considera del caso que se debe REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada referida, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f52f6bcfb13f648b11b747568557cbcd7d06047c145a67367202ca28b97f05e

Documento generado en 14/10/2021 07:51:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00591-00-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO–Mínima-
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA DOLID MEJIA ROJAS

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 292 del C.G.P., a la demandada dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del escrito de la demanda y sus respectivos anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva anexar tal documento con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d191447b8ba00faa5c81b1f59
934d044feda7532c46db0f69
ea956a7a456ff87
Documento generado en

14/10/2021 07:51:09 AM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00114-00-00
PROCESOS: EJECUTIVO SINGULAR–Menor Cuantía-
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA -860.002.964-4
DEMANDADOS: RAMON DEL CARMEN CONTRERAS LOPEZ–C.C. 13376312

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 94 de Junio de 2020, al demandado dentro del presente proceso; observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del auto de fecha 21 de julio del año en curso, que ordenó aclarar el auto que libro mandamiento de pago del 08 de marzo hogaño debidamente cotejados, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva anexar tal documento con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon
Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21689f5ff86208c9cbabc66af
ac0odd4dc93ac5f926aa9ac5

c3453d35346b24b
Documento generado en
14/10/2021 07:51:12 AM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica)**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00375-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – Mínima -
D TE . ELEONORA BARRERA GANDICA CC. N o. 37'213.877
D D O. ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ –CC. .N o. 37'274.486

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La Señora ELEONORA BARRERA GANDICA., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para comercio con la Señora ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, respecto de bien inmueble Local Comercial, ubicado en la Avenida 2 No. 9-29 del barrio Latino de la ciudad, y alinderado así: Norte, con casa de habitación de Irma Mercedes Velazco; Sur, con calle nueva que lleva el número 9; Occidente, con la carrera segunda y Oriente, con casa quinta que es propiedad del Doctor Genaro Rueda.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento sobre dicho bien.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, ELEONORA BARRERA GANDICA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 27 de abril de 2021.

la demandada ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, fue notificada personalmente, conforme los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada, con fecha de diligenciamiento el 19 de agosto de 2021, en la que se expresa por parte de la señora demanda: *“Buenos días yo Rosa Tatiana Vargas Flores cc 37274486 acuso en recibido de la notificación del auto de fecha 22 de junio del 2021, también he recibido copia de las pruebas de anexo”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de contrato de arrendamiento para comercio, suscrito con la señora ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, respecto de bien inmueble Local Comercial, ubicado en la Avenida 2 No. 9-29 del barrio Latino de la ciudad y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva, entre ELEONORA BARRERA GANDICA –Arrendadora, y el señor ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ –Arrendataria; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, esto es,

lo correspondiente a los meses comprendidos desde febrero de 2021 hasta mayo de 2021.

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando al señor ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, restituir, en el término de cinco (5) días, a ELEONORA BARRERA GANDICA, el bien inmueble Local Comercial, ubicado en la Avenida 2 No. 9-29 del barrio Latino de la ciudad y alinderado conforme a se expresó en la parte motiva.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No 001928, celebrado entre ELEONORA BARRERA GANDICA y el señor ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, respecto de bien inmueble Local Comercial, ubicado en la Avenida 2 No. 9-29 del barrio Latino de la ciudad, y alinderado así: Norte, con casa de habitación de Irma Mercedes Velazco; Sur, con calle nueva que lleva el número 9; Occidente, con la carrera segunda y Oriente, con casa quinta que es propiedad del Doctor Genaro Rueda.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, restituir en favor del ELEONORA BARRERA GANDICA, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento de leasing terminado. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada,

fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a8b371e9a5e9bee3d613713f06e6ee289c38ba66964f49b8e1bef7289e5f23

Documento generado en 14/10/2021 07:51:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2018-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - C.S
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA CC 60.303.213
DEMANDADA: NANCY PAZ CC 60.400.871

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede, por la señora FARIDE VEGA PARADA, quien actúa como Demandante, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes, la nueva dirección aportada por dicha señora, a realizarse a través del correo electrónico: faridevegaparada@gmail.com.

De igual manera y conforme a lo manifestado, téngase para los efectos legales y demás fines pertinentes a la señora FARIDE VEGA PARADA CC 60.303.213, quien actúa como Demandante dentro del presente proceso, como acreedora y única beneficiaria para reclamar, firmar y cobrar los depósitos judiciales que se constituyan en el presente, a partir de este momento y hasta la culminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100d77430f23cobdf3e5d18fa139b168d2f20f5baf466ba5b00ccdc8ab1e1b51

Documento generado en 14/10/2021 07:51:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>